

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RAD: 1900131052016-000407-00  
DTE: JERONIMO MENDEZ GIRON  
DDO: JAIRO ENOC JOAQUI Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto de sustanciación Nro. 090**

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente asunto, y revisado el expediente, se tiene que mediante auto interlocutorio Nro. 657 del 09 de diciembre de 2016 se ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JERÓNMO MÉNDEZ GIRÓN contra los señores JAIRO ENOC JOAQUI TANDEOY y CARLOS EMIRO JOAQUI TANDEOY, por las sumas y dinero que allí se relacionan (pág. 18-23, exp. principal digital). En virtud de lo anterior, por auto interlocutorio Nro. 045, del 31 de enero de 2017, numeral segundo, se decretó el EMBARGO Y SECUESTRO de las cuotas partes que le correspondan al señor JAIRO ENOC JOAQUI TANDEOY, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.627.527, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la Carrera 27 No. 5A-32 Lote N° 5, Manzana 6, Sector E, Urbanización Llano Largo (pág.27-28, ibidem).

Luego, por auto interlocutorio n° 065 del 05 de febrero de 2020 (pág.103-104, expediente principal digital), se comisionó a los Jueces Civiles Municipales de Popayán (Reparto), la diligencia de secuestro previamente ordenada sobre el bien con M.I. 120-191, a la vez que se DECRETÓ EL EMBARGO del vehículo automotor de placas IZH-216 de Puerto Tejada, de propiedad el señor JAIRO ENOC JOAQUI TANDEOY. Para esto último, se ofició a la secretaría de tránsito municipal de dicha localidad.

Ahora, a pesar de que se ordenó comisionar a los Jueces Civiles Municipales para que se adelante la diligencia de secuestro sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria N° 120-191, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 del CGP, el despacho fue devuelto sin diligenciar en razón a que el Juzgado comitente informó que no era de su resorte

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RAD: 1900131052016-000407-00  
DTE: JERONIMO MENDEZ GIRON  
DDO: JAIRO ENOC JOAQUI Y OTRO

dicha comisión, siendo competente el Inspector de Policía según lo dispuesto en la sentencia C-223 de 2019.

Examinado el inciso primero del artículo 37 del CGP, éste autoriza al Juez de conocimiento conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de su sede ordinaria, textualmente la norma establece:

**“ARTÍCULO 37. REGLAS GENERALES.** *La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extraprocerales.”* (Se subraya y negrilla con intención)

Al tenor de lo expuesto, la comisión si resultaba procedente en este caso para la diligencia de secuestro de un inmueble, el cual previamente ha sido embargado conforme anotación 15 del folio de matrícula inmobiliaria 120-191 (página 37 del archivo digital #1), al estar acorde con lo reglado en el artículo 37 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

En concordancia, el artículo 38 del CGP regula dicha potestad en la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 38. COMPETENCIA.** *La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.*

(...)

**Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía\***, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

*El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.*

(...)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RAD: 1900131052016-000407-00  
DTE: JERONIMO MENDEZ GIRON  
DDO: JAIRO ENOC JOAQUI Y OTRO

**PARÁGRAFO 1o.** <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.” (Se subraya y negrilla con intención)

Corolario, el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto de fecha 13 de febrero de 2018, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2017- 00197-00(2363), con ponencia del Dr. ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, en el que aclaró la naturaleza, alcances y requisitos de la figura de la comisión, señalando entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. (...) Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: (i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. (...) Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. (ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas. (iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada...”*

En ese contexto, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia transcrita, se cumplen los presupuestos por comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, como primera autoridad de policía, para que realice la aludida diligencia de secuestro, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P.

Por otro lado, se observa que también se decretó el embargo de un vehículo automotor de placas IZH-246 de propiedad del demandado, comunicándose tal medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RAD: 1900131052016-000407-00  
DTE: JERONIMO MENDEZ GIRON  
DDO: JAIRO ENOC JOAQUI Y OTRO

Puerto Tejada, sin embargo, no reposa respuesta por parte de esta entidad, razón por la cual resulta necesario requerirla, en aras de obtener información sobre la medida decretada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE POPAYÁN**, para auxiliar al juzgado en la práctica de **diligencia de secuestro** de las cuotas partes que le correspondan al señor JAIRO ENOC JOAQUI TANDEOY, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.627.527, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la Carrera 27 No. 5A-32 Lote N° 5, Manzana 6, Sector E, Urbanización Llano Largo, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el **DESPACHO COMISORIO** correspondiente con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia. Se advierte que el servidor comisionado cuenta con las facultades contenidas en el artículo 40 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en la Ley 2030 del 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO TEJADA**, con el fin de que brinde respuesta o informe el trámite surtido al Oficio N° 220 del 20 de febrero de 2020, mediante el cual se le comunicó la medida de embargo del vehículo automotor de placas IZH -246 de Puerto Tejada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RAD: 1900131052016-000407-00  
DTE: JERONIMO MENDEZ GIRON  
DDO: JAIRO ENOC JOAQUI Y OTRO

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **030** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 2017-00139-00  
DEMANDANTE: ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO:** Popayán, 24 de febrero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 085**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Popayán, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales a cargo de la parte demandada, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 16 de mayo del año 2018, proferida en primera instancia. Las costas de primera instancia se fijaron en la cantidad referida por parte de la juez a quo. De conformidad con el artículo 365 del CGP, cuando fueren dos o más litigantes que deben pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso, pero, si nada se dispone al respecto, como sucede en este caso, se entenderá distribuidas en partes iguales entre ellos.

Por lo antes mencionado, se ordenará INCLUIR la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$ 908.526.00), como agencias en derecho de primera instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A.; y la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$908.526.00), como agencias en derecho de primera instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES; y a favor de la parte demandante.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 2017-00139-00  
DEMANDANTE: ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCLUIR** la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$908.526.00), como **AGENCIAS EN DERECHO** dentro de la liquidación de costas de primera instancia, a cargo de la demandada PORVENIR y a favor de la parte demandante.

**SEGUNDO: INCLUIR** la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/C (\$908.526.00), como **AGENCIAS EN DERECHO** en primera instancia, dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a favor de la parte demandante.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 2017-00139-00  
DEMANDANTE: ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**A DESPACHO:** Popayán, 24 de febrero del año 2022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE CASACIÓN, SEGUNDA Y PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA.

### 1. PRIMERA INSTANCIA:

#### 1.1. A CARGO DE PORVENIR

INSTANCIA	VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO
PRIMERA	\$908.526.00
<b><u>SUB-TOTAL</u></b>	<b><u>\$908.526.00</u></b>

#### 1.2. A CARGO DE PORVENIR

INSTANCIA	VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO
PRIMERA	\$908.526.00
<b><u>SUB-TOTAL</u></b>	<b><u>\$908.526.00</u></b>

### 2. SEGUNDA INSTANCIA.

SIN CONDENA EN COSTAS:

-0-

### 3. CASACION:

SIN CONDENA EN COSTAS

-0-



PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 2017-00139-00  
DEMANDANTE: ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO:** Popayán, 24 de febrero del año 2.022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaria, por valor de \$908.526 a favor del demandante y con cargo de la parte demandada PORVENIR; y por la suma de \$908.526 a con cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

La secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 137**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaria se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por lo tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaria.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 2017-00139-00  
DEMANDANTE: ANA ELVIRA GUZMÁN DE VARONA  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **030** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de febrero de 2022.**

*Yolanda*

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-00252-00  
DEMANDANTE: ANA LUCIA SOLANO DELGADO  
DEMANDADO: CLÍNICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO:** Popayán, 24 de febrero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la Juez el presente proceso para la fijación de agencias en derecho. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 091**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA**  
Popayán, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se ordenará liquidar las agencias en derecho en la cantidad de dos (2) salarios mínimos legales vigentes, a cargo de la parte demandada, CLÍNICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA, obedeciendo lo resuelto en providencia de fecha 31 de enero del año 2022, proferida en primera instancia.

Por lo antes mencionado, se ordenará INCLUIR la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/C (\$2.000.000.00), como agencias en derecho de Primera Instancia dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, CLÍNICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**DISPONE:**

**INCLUIR** la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/C (\$2.000.000.00), como agencias en derecho dentro de la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada, CLÍNICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA y a favor de la parte demandante.

**CÚMPLASE**

LA JUEZ



**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-00252-00  
DEMANDANTE: ANA LUCIA SOLANO DELGADO  
DEMANDADO: CLÍNICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA Y OTROS

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**A DESPACHO:** Popayán, 24 de febrero del año 2022.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y CON CARGO A LA PARTE DEMANDADA, CÍNICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA.

### PRIMERA INSTANCIA:

COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.000.000.00

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-00252-00  
DEMANDANTE: ANA LUCIA SOLANO DELGADO  
DEMANDADO: CLÍNICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA Y OTROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO:** Popayán, 24 de febrero del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que, obra en folio que antecede la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a favor de la parte demandante, por valor de \$ 2.000.000.00 a cargo de la parte demandada, CÍNICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA. Sírvase proveer.

La secretaria

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 151**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se observa que la liquidación realizada por Secretaría se ajusta a las preceptivas legales pertinentes, (art. 366 del CGP.), por tanto, el Despacho procederá a aprobar la misma y ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas efectuadas por Secretaría.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y realizadas las anotaciones de rigor.

**CÓPIESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZ

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: ORDINARIO  
RADICACIÓN: 2018-00252-00  
DEMANDANTE: ANA LUCIA SOLANO DELGADO  
DEMANDADO: CLÍNICA DE SALUD MENTAL MORAVIA LTDA Y OTROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **030** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria

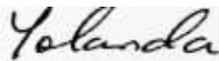
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00049-00  
EMANDANTE: LUCY ESPERANZA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM  
LIQUIDADO  
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA Y VINCULA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, 24 de Febrero del año 2.022

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 156**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO:**

Popayán, veinticuatro(24) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la demanda, se observa que cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, siendo viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por otro lado, teniendo en cuenta, los hechos narrados en la demanda (hecho 3º) y las pruebas aportadas al proceso, se observa que la demandante, prestó sus servicios durante el tiempo alegado como primacía de la realidad, a través de distintas cooperativas de trabajo asociado, como COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A. Y LA COOPERATIVA COOPERAMOS CTA, finalizando como Gestor de Vida Sana para Caprecom EICE, por ende, corresponde ordenarse su vinculación al presente proceso.

Lo anterior, se encuentra conforme con la obligación que le asiste al juez de integrar debidamente el litisconsorcio necesario conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 42 del CGP, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 CPTSS, norma que dispone:

*“... Son deberes del juez:*

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00049-00  
EMANDANTE: LUCY ESPERANZA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO  
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA Y VINCULA

*(...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto..."*

Igualmente, lo anterior, se encuentra en consonancia con los principios de economía procesal y celeridad, y la obligación de impartir una verdadera justifica material.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **LUCY ESPERANZA RODRIGUEZ RUIZ** contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente proceso ordinario laboral a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A. Y LA COOPERATIVA COOPERAMOS CTA,** como parte demandada.

**TERCERO: ORDENAR** el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO** y a la parte vinculada , **COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A. Y LA COOPERATIVA COOPERAMOS CTA.**

**CUARTO:- NOTIFICAR** personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y art 41 del C. P. T. S. S., a la parte demandada **COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIOS AGRUPADOS P.S.A. Y LA COOPERATIVA COOPERAMOS CTA,** para lo cual la parte interesada deberá realizar las diligencias de notificación y conforme al parágrafo del artículo del 41 del C.P.T.S.S a **FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**

Se advierte, en el acto de la notificación se entregará a los notificados copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00049-00  
EMANDANTE: LUCY ESPERANZA RODRIGUEZ  
DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM  
LIQUIDADO  
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA Y VINCULA

**QUINTO: SOLICÍTESE** a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

**SEXTO: NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público como parte especial de la presente providencia.

**SEPTIMO: COMUNICAR** al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **NINA GOMEZ DAZA** identificada con cédula de ciudadanía número 34.324.735 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 209.190 del C.S de la J; conforme al poder obrante en autos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U,*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**Juez**

G.A.M.A.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2022-00049-00

EMANDANTE: LUCY ESPERANZA RODRIGUEZ

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA vocera y administradora del PAR CAPRECOM  
LIQUIDADO

ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA Y VINCULA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **030** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 2021-00302-00  
DEMANDANTE: MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**A DESPACHO: Popayán, 24 de febrero de 2022.**

En la fecha paso el presente proceso al despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante ha solicitado la ejecución de las costas del proceso ordinario conforme al artículo 306 del CGP. Sírvase proveer.

La secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 149**  
**OJUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

**1. Procedencia de la ejecución y competencia.**

En el procedimiento laboral no existe norma que reglamente la ejecución de la sentencia de condena a continuación del proceso ordinario, por ende, con base en lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS., es necesario remitirse a lo previsto sobre el particular en el artículo 306 del CGP., toda vez, que esta norma no riñe en modo alguno con los principios rectores del proceso laboral, por tanto, es procedente adelantar la ejecución de la sentencia de condena dentro del mismo expediente y ante el mismo Juez de conocimiento.

La competencia tampoco ofrece duda alguna, puesto que se deriva del artículo 306 Ibidem, además, es lógico señalar que si se dio la competencia para conocer del proceso ordinario, se tiene ésta para seguir la ejecución de la condena impuesta en la sentencia.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 2021-00302-00  
DEMANDANTE: MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

## **2. Antecedentes.**

La señora MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ, por conducto de apoderado judicial presentó demanda en contra de COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA y PORVENIR S.A; una vez admitida la demanda y realizado el trámite de rigor, en la audiencia de Juzgamiento celebrada el 10 de septiembre de 2020, se concedieron las pretensiones de la demanda y declaró la ineficacia del traslado de la demandante MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y condenó en costas a las partes demandadas, PORVENIR y PROTECCIÓN SA.

La sentencia fue apelada y el Tribunal Superior en su Sala Laboral, mediante providencia del 4 de febrero de 2021 modificó la sentencia proferida por el juzgado, respecto de la condena impuesta a Porvenir SA y Protección SA, de trasladar a Colpensiones sumas por concepto de "sumas adicionales de la aseguradora.

Por su parte, el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior se profirió el día 21 de junio de 2021 y notificado con anotación en el Estado número 083 de fecha 22 de junio del mismo año.

En primera instancia se condenó en costas a PORVENIR S.A y a PROTECCIÓN S.A., y en segunda instancia se condenó en costas a PROTECCIÓN SA y COLPENSIONES.

El auto de liquidación de costas procesales se efectuó por este juzgado el día 16 de noviembre de 2021 y se aprobó por auto de la misma fecha.

La petición de ejecución de la sentencia de condena se presentó el día 29 de junio de 2021.

## **3. Requisitos de la obligación**

Armonizando lo dispuesto en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que se establezca en

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 2021-00302-00  
DEMANDANTE: MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

- 3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.
- 3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Veamos ahora si se cumplen esos presupuestos en el caso concreto:

### **3.1. Autenticidad y oponibilidad al deudor**

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 306 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia de condena proferida el 10 de septiembre de 2020, por el Juzgado Primero Laboral de Popayán, modificada mediante providencia del 4 de febrero de 2021 por el Superior. La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro de un proceso ordinario, dentro del cual se encontró a derecho la demandada, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Como se trata de una ejecución en el mismo expediente, para el recaudo ejecutivo se cuenta con el original de la sentencia, la que por su propia naturaleza es auténtica (Art. 252, Art. 54A CPTSS).

De lo anterior se infiere en consecuencia, que el requisito en estudio se cumple.

### **3.2 Obligación emanada de relación laboral**

En el proceso ordinario dentro del cual se dictó la sentencia de condena base de la ejecución se debatió entre otros el derecho a efectuar el traslado de fondo de pensiones al declararse la ineficacia del traslado al fondo de pensiones PORVENIR y PROTECCIÓN.

Para ello se debe tener en cuenta que en segunda instancia el Tribunal dispuso MODIFICAR PARCIALMENTE los ordinales 1º y 3º de la parte resolutive de la Sentencia Nro. 039, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, el 10 de septiembre de 2020, dentro del ORDINARIO LABORAL instaurado por MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ, contra las AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, respecto de la condena impuesta a Porvenir S.A. y Protección S.A. de trasladar a Colpensiones sumas por concepto de "sumas adicionales de la aseguradora", las cuales, según la parte motiva, no era viable disponer el traslado.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 2021-00302-00  
DEMANDANTE: MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

En lo demás, se confirma la sentencia recurrida y revisada en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En cuanto al cobro de las costas, se tiene que ello procede en tanto que el artículo 306 CGP autoriza el cobro de estos emolumentos junto con la ejecución de la sentencia de condena.

### **3.3 Obligación clara expresa y exigible**

3.3.1. **Que la obligación sea expresa** quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, la sentencia de condena que se ejecuta contiene una obligación de tales características; ya que no se requiere de mayor esfuerzo para identificarla no solo respecto del monto sino del concepto, igual cosa sucede frente a las costas se refiere.

3.3.2. **Que la obligación sea clara** consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto los sujetos (acreedor – deudor) como el objeto (crédito).

De la sentencia base de la ejecución se tiene que el extremo del acreedor lo ocupa la señora MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ, a su turno el extremo del deudor le corresponde a COLPENSIONES, PROTECCIÓN SA y PORVENIR S.A.

En cuanto a la obligación que se ejecuta se encuentra que hace referencia al traslado de las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración de la actora de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. a la administradora COLPENSIONES efectuados por la demandante, y los gastos de administración de PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. a COLPENSIONES.

Ahora, en cuanto al crédito a cobrar más concretamente las costas de primera y segunda instancia están válidamente determinadas.

3.3.3. **Que la obligación sea exigible**; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición, aquél o ésta se hayan cumplido.

En el caso en estudio, el Juzgador al imponer las condenas no estableció plazo o condición alguna para su pago; tampoco la ley determina plazos, en consecuencia, la obligación a cobrar es pura y simple. Exigible a la ejecutoría de la procedencia que la impone.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 2021-00302-00  
DEMANDANTE: MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

Con referencia a la condena en costas que recae en las partes demandadas PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., se tiene que una vez revisada la página de transacciones de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontró consignaciones efectuadas por las entidades inmediatamente mencionadas, a favor de la ejecutante, así:

Consignación efectuada por PORVENIR S.A. por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052,00) y que corresponde al título judicial número 469180000628747, este valor equivale a la condena en costas que le fue impuesta en el proceso ordinario, en primera instancia.

También se encuentra consignación efectuada por PROTECCIÓN S.A., por el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.725.578,00) y que corresponde al número 469180000629895. Este valor equivale a la condena en costas que le fue impuesta en el proceso ordinario,

Por lo antes expuesto, las pretensiones de ejecución referentes al cobro de estos conceptos, con cargo a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., se negará y en consecuencia, se ordenará la entrega de los mencionados depósitos al demandante o a su apoderado si ostenta la facultad de recibir.

En este orden de ideas resulta entonces procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos condena en costas a cargo de COLPENSIONES.

#### **4. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado.**

El artículo 306 del CGP., norma rectora de la ejecución que nos ocupa, consagra que la notificación del mandamiento de pago al ejecutado se puede surtir por anotación en estado, cuando la solicitud de ejecución de la sentencia de condena se eleve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la notificación del auto de obediencia al Superior, en su defecto, se realizará personalmente.

En el caso en estudio, la sentencia de condena quedó ejecutoriada el 22 de junio de 2021, fecha de notificación del auto de obediencia al superior.

En consecuencia, se deduce que la solicitud de que se trata se allegó fuera del término indicado en el inciso 2º del artículo 306 del CPG, pues

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 2021-00302-00  
DEMANDANTE: MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

la petición se presentó el 29 de noviembre de 2021. Por tanto, la notificación del mandamiento de pago se deberá surtir de manera personal.

## 5. Medidas cautelares

Antes de proceder a decretar el embargo solicitado es conveniente aclarar que desde hace un tiempo considerable, diferentes leyes orgánicas, incluida la Ley 38 de 1989, consagraron el principio de inembargabilidad de los bienes y rentas incorporados al presupuesto de las entidades públicas, sin embargo existe una excepción de orden jurisprudencial relacionada con las obligaciones laborales, establecida por la Honorable Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad condicionada de dichas normas, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son erga omnes, y de obligatorio cumplimiento.

La excepción en comento se inicia con la Sentencia C-546 de 1.992 y, posteriormente se ha venido decantando y especificando su aplicación, siempre y cuando se trate de obligaciones laborales.

Es así como en Sentencia C-1154-08 de 26 de noviembre de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, se dijo lo siguiente:

*“ Para el caso específico del artículo [21](#) del Decreto <28 de 2008>, norma que ahora es objeto de demanda, es innegable cierta incidencia frente al artículo [18](#) de la Ley 715 de 2001,.... , y frente al artículo 91 de la misma ley, ...’*

El artículo [21](#) del Decreto 28 de 2008 establece:

*'ARTÍCULO 21. <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE**\*2 exequibles>  
'Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

*'Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el*

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 2021-00302-00  
DEMANDANTE: MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

'Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.'

\*1 Decreto 28 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.867 de 10 de enero de 2008, 'por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones', Según lo establece la Corte Constitucional.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-566-03 de 3 de julio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, 'en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

Así mismo en el entendido que en el caso de los recursos de la Participación de Propósito General que, de acuerdo con el primer inciso del artículo 78 de la Ley 715 de 2001, los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª destinen al financiamiento de la infraestructura de agua potable y saneamiento básico y mientras mantengan esa destinación, los créditos que se asuman por los municipios respecto de dichos recursos estarán sometidos a las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan verse afectados con embargo los demás recursos de la participación de propósito general cuya destinación está fijada por el Legislador, ni de las participaciones en educación y salud. '

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 2021-00302-00  
DEMANDANTE: MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

*En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad."*

Para disponer el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto, la Corte Constitucional ha establecido un procedimiento a seguir, debiéndose embargar en primera medida las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y las de libre asignación o destinación; en el evento en el que no existan recursos en estas cuentas, se pueden embargar cuentas de destinación específica en tanto no abarquen recursos de participación, cuando de entidades territoriales se refieren; en otros términos para que proceda el embargo de cuentas de destinación específica, es necesario que en el plenario conste que no existen recursos de la entidad demandada para el pago de sentencias o conciliaciones, o de libre destinación.

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *"sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%) ..."*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá el embargo de los dineros de COLPENSIONES depositados en cuentas de ahorro, corrientes y de depósito a término, susceptibles de embargo, en los bancos que más adelante se mencionarán, limitando la medida a la cantidad de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS m/c (\$908.526.00).

Como quiera que existen consignaciones realizadas tanto por PROTECCIÓN S.A. como PORVENIR S.A., resulta improcedente acceder a decretar una medida cautelar contra estas dos administradoras de pensiones, teniendo en cuenta que a la fecha sólo existen obligaciones de hacer con respecto de ellas.

## **6. Oportunidad para presentar la liquidación del crédito**

Para efectos de la liquidación del crédito se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 2021-00302-00  
DEMANDANTE: MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

## **7. Personería adjetiva.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del CGP., (Art. 145 del CPTSS.) el poder concedido dentro del proceso ordinario resulta suficiente para seguir con la ejecución de la sentencia, por ende no se efectuará nuevo reconocimiento de personería para el apoderado de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO,** a favor de la señora **MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 22.673.471, y en contra de la **AFP PORVENIR S.A.,** por las siguientes **OBLIGACIONES DE HACER:**

- 1.1. TRASLADAR a COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales (en caso de contar con ellos), con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C y los gastos de administración de la actora. Estos últimos, debidamente indexados. Los gastos de administración del período comprendido entre el 24 de septiembre de 2001, hasta la fecha en la que se realice el traslado.
- 1.2. NORMALIZAR** la afiliación de la ejecutante, **MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ,** en el sistema correspondiente y entregar el archivo y detalle de aportes a COLPENSIONES.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO,** a favor de la señora **MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ,** identificada con cédula de ciudadanía número 22.673.471 y en contra de la **AFP PORVENIR S.A.,** por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 2.1.** Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando la parte ejecutada no realice la anterior obligación de hacer, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 2021-00302-00  
DEMANDANTE: MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 22.673.471 y en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, por la siguiente **OBLIGACIÓN DE HACER**:

- 3.1. **TRASLADAR** a COLPENSIONES los valores correspondientes a gastos de administración de la demandante para el periodo comprendido entre el 09 de mayo de 1995 al 23 de septiembre de 2001, las cuales deberán ser debidamente indexadas.

**CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ** identificada con cédula de ciudadanía número 22.673.471, y en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 4.1. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando la parte ejecutada no realice la presente obligación de hacer, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

**QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora **MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ** identificada con cédula de ciudadanía número 22.673.471, y en contra de **COLPENSIONES EICE** por los conceptos que a continuación se relacionan:

- 5.1. La suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)** por concepto de costas en segunda instancia.
- 5.2. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no realice el pago de las costas referido en el numeral 5.1 **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.**

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes.

**SÉPTIMO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 2021-00302-00  
DEMANDANTE: MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

de los dineros depositados en las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificado con el NIT. 900.336.004-7, en los bancos: **BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y GNB SUDAMERIS.**

El embargo se limitará a la cantidad de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526.00).**

Advertir a los Gerentes de la oficina principal de dichas entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

**Librar los oficios respectivos.**

**OCTAVO: NEGAR** las demás solicitudes presentadas por la parte ejecutante.

**NOVENO: ORDENAR** la entrega a la parte ejecutante o a su apoderado, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número 469180000628747 por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052.00), consignados por PORVENIR S.A.

**DÉCIMO: ORDENAR** la entrega a la parte ejecutante o a su apoderado, siempre y cuando ostente la facultad de recibir, el depósito judicial número 469180000629895 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.725.578.00), consignado por PROTECCIÓN S.A.

**DÉCIMO PRIMERO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia a la parte ejecutada se surtirá de manera personal siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS y Decreto 806 de 2020, a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto; y respecto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la notificación se hará conforme lo dispuesto por el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez

*Paola A. Castrillón U.*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICACIÓN: 2021-00302-00  
DEMANDANTE: MARLA JUDITH CABALLERO DE LA HOZ  
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **030** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00032 (antes 1900131050012021-00221)**  
**DEMANDANTE: ECHEVERRY PEREZ Y LTDA**  
**DEMANDADO: COLFONDOS Y OTRO**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

**INFORME SECRETARIAL: Popayán, 22 de febrero de 2022.**

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual solicita reconsiderar la decisión contenida en el auto 506 del 29 de septiembre del año 2022, teniendo como base lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio Nro. 139**

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### **I. ASUNTO A TRATAR**

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

#### **II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El conocimiento del presente proceso correspondió inicialmente a este Juzgado por reparto acaecido el día 15 de septiembre del año 2021, una vez revisado el mismo, mediante auto proferido el día 29 del mismo mes y año, se declaró la falta de competencia para conocerlo y se ordenó remitirlo al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00032 (antes 1900131050012021-00221)**  
**DEMANDANTE: ECHEVERRY PEREZ Y LTDA**  
**DEMANDADO: COLFONDOS Y OTRO**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

LABORALES de POPAYÁN, orden que fue cumplida el día 5 de octubre de esta anualidad.

**2.2.** El 5 de octubre de 2021 este proceso ordinario instaurado por ECHEVERRY PÉREZ LTDA, contra DANIEL OCAMPO CASTAÑO y AFP COLFONDOS, fue entregado para su conocimiento al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad por la Oficina de Reparto de la DESAJ., lo que se pretende dentro del mencionado proceso es el pago correspondiente a incapacidades médicas.

**2.3.** El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 2281 del 30 de noviembre de 2021, ordenó remitir la misma, al Juzgado de origen, para que reconsidere la decisión contenida en el Auto 506 del 29 de septiembre del 2021, argumentando que en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda. Con base en lo anterior concluyó que por ministerio de la Ley, ese despacho no puede conocer del presente proceso, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo, por lo que se ordenara remitir el presente asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, para que reconsidere la decisión contenida en el Auto 506 del 29 de Septiembre del 2021.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 1900131050012022-00032 (antes 1900131050012021-00221)  
DEMANDANTE: ECHEVERRY PEREZ Y LTDA  
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTRO  
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.2. TESIS DEL DESPACHO:

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

### 2.3. RAZONES DE LA DECISIÓN:

2.3.1. Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer determinado asunto<sup>1</sup>, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*", así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual "*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*".

---

<sup>1</sup> Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00032 (antes 1900131050012021-00221)**  
**DEMANDANTE: ECHEVERRY PEREZ Y LTDA**  
**DEMANDADO: COLFONDOS Y OTRO**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

2.3.2. En este asunto, lo que pretende el demandante es obtener el pago de incapacidades médicas.

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del CGP, le atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido, no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11º del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar donde tiene su domicilio la entidad del sistema general de seguridad social integral como lo es la administradora COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

2.3.3. **Respecto del factor subjetivo**, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, conviene memorar que el citado artículo 11º, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

**“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00032 (antes 1900131050012021-00221)**  
**DEMANDANTE: ECHEVERRY PEREZ Y LTDA**  
**DEMANDADO: COLFONDOS Y OTRO**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$8.377.592).

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

**“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.**  
<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)

**Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”**

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, la cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación n° T 68375, señalando lo siguiente:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 1900131050012022-00032 (antes 1900131050012021-00221)  
DEMANDANTE: ECHEVERRY PEREZ Y LTDA  
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTRO  
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

*“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...).” (Se resalta con intención).*

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**

**RADICACIÓN: 1900131050012022-00032 (antes 1900131050012021-00221)**

**DEMANDANTE: ECHEVERRY PEREZ Y LTDA**

**DEMANDADO: COLFONDOS Y OTRO**

**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación nº 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *“Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que *“... se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las demandas laborales que se instauren en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00032 (antes 1900131050012021-00221)**  
**DEMANDANTE: ECHEVERRY PEREZ Y LTDA**  
**DEMANDADO: COLFONDOS Y OTRO**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

*cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo)."*

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

#### 2.3.4. **CONCLUSIONES:**

**En el asunto que se estudia**, no se desconoce que se trata de una demanda ordinaria contra el fondo de pensiones COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral; y asimismo se encuentra claramente determinado que el valor de las incapacidades médicas pretendida no supera los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte esta juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3º del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «...en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además que, atendiendo al artículo 2º de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00032 (antes 1900131050012021-00221)**  
**DEMANDANTE: ECHEVERRY PEREZ Y LTDA**  
**DEMANDADO: COLFONDOS Y OTRO**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación n° 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJSL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11º, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

Por todo lo antes considerado este despacho sostendrá la decisión tomada mediante el auto No. 506 de fecha 29 de septiembre del año en curso, en el cual se declaró la falta de competencia para conocer el

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00032 (antes 1900131050012021-00221)**  
**DEMANDANTE: ECHEVERRY PEREZ Y LTDA**  
**DEMANDADO: COLFONDOS Y OTRO**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

presente asunto y se ordenó remitir el expediente al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud del **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN** de reconsiderar lo decidido en el Auto Interlocutorio número 506 de fecha 29 de septiembre del año 2021, en consecuencia, se DISPONE

**SEGUNDO: REITERAR** la **DECLARATORIA de la FALTA DE COMPETENCIA** para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO: REMITIR** al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL**, la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5º del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO: COMUNICAR** lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

**QUINTO: ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U,*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 1900131050012022-00032 (antes 1900131050012021-00221)  
DEMANDANTE: ECHEVERRY PEREZ Y LTDA  
DEMANDADO: COLFONDOS Y OTRO  
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **029** se notifica el auto anterior.

Popayán, **24 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 1900131050012022-00044  
DEMANDANTE: JORGE ARAGON  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

**INFORME SECRETARIAL: Popayán, 24 de febrero de 2022.**

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral, informándole que viene remitido por competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, el cual rechazó la demanda con base en el artículo 11 del CPTSS. Sírvase proveer.

La Secretaria,



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio Nro.155**

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

#### **I. ASUNTO A TRATAR**

Constituye el objeto de la presente providencia determinar si le asiste razón al Juzgado remitente para declarar su falta de competencia para conocer el presente asunto, en razón a la calidad y naturaleza jurídica del sujeto pasivo (entidad de seguridad social integral), por lo que resulta pertinente rechazar la demanda y o, en su defecto, si se procede a su admisión, inadmisión o rechazo.

#### **II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El 17 de Noviembre de 2021 correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad conocer por reparto de la demanda ordinaria de primera instancia que promovió el ciudadano JORGE

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00044**  
**DEMANDANTE: JORGE ARAGON**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

ARAGON, a través de apoderado judicial, contra la entidad COLPENSIONES, en el cual se pretende la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

**2.2.** El juzgado de pequeñas causas, a quién correspondió la presente demanda, por auto interlocutorio Nro. 2245 del 26 de noviembre de 2021 rechazó la misma negándose a conocer del trámite del proceso con fundamento en el artículo 11 del CPTSS y en la providencia calendada el 04 de agosto de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral que dirimió un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales y en donde se determina por la alta Corporación que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del sujeto se mantiene la competencia en los Jueces Laborales del Circuito, con independencia de su cuantía, así, el factor subjetivo es prevalente.

Señala el juzgado remitente que esta tesis ha sido reiterada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA –SALA LABORAL y, en ese sentido, no es competente para conocer de procesos que se sigan contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, y precisa que procede a cambiar su criterio. Del mismo modo, respecto a la competencia, arguye que según el AL3289 del 4 de agosto del 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral, la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en razón al factor subjetivo, como lo es la calidad de la parte demanda.

Con base en lo anterior, ordena remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), correspondiendo la misma al suscrito juzgado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. TESIS DEL DESPACHO:**

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00044**  
**DEMANDANTE: JORGE ARAGON**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

El despacho no acepta la competencia para conocer del presente asunto, contra una entidad del sistema de seguridad social integral, por razón de la cuantía.

### **3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN:**

**3.2.1.** Pues bien, para definir la cuestión es necesario comenzar por decir que el **juez natural** es aquel al que la Constitución o la ley le otorga la facultad de conocer determinado asunto<sup>1</sup>, con lo cual se garantiza el debido proceso establecido en el artículo 29 superior.

En relación con ello, la competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto, las normas procesales consagran un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina el legislador instituyó los denominados “*Factores de Competencia*”, así, esa competencia se establece de acuerdo con cinco factores: el **factor objetivo**, el **factor subjetivo**, el **factor funcional**, el **factor territorial** y el **de conexidad**.

Respecto de estos factores, el **factor objetivo** guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; mientras el **factor subjetivo** tiene que ver con la calidad de los sujetos procesales, lo que significa que permite fijar la competencia dependiendo las condiciones particulares o las características especiales de ciertos sujetos que concurren al proceso, de tal suerte que una vez verificado que el demandante o el demandado las posee, la competencia inmediatamente se le asigna a un determinado juez sin tener en cuenta otro factor, pues el factor subjetivo prevalece, como lo indica con claridad el inciso 1º del artículo 29 CGP, según el cual “*es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*”.

**3.2.2.** En este asunto, lo que pretende el demandante es obtener de COLPENSIONES la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y por ende, el pago de las diferencias que resulten entre el valor reconocido y aquel que le corresponde.

---

<sup>1</sup> Ver la Sentencia C-429-01 M.P. Jaime Araujo Rentería.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00044**  
**DEMANDANTE: JORGE ARAGON**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

A partir de lo anterior, veamos los asuntos que están asignados por competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social:

Sobre este punto, nos remitimos al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001. Esta normativa, en su numeral 4º, modificado por el artículo 622 del CGP, le atribuyó competencia a la Jurisdicción Laboral para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. En ese sentido, no cabe duda de que la controversia planteada por el actor es un asunto que corresponde conocer a los JUECES LABORALES.

Por el factor territorial, tenemos que por aplicación del artículo 11º del CPTSS, sin dubitación alguna son los Jueces laborales de Popayán a quienes corresponde conocer del mismo, por ser el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, tratándose de asuntos contra una entidad del sistema general de seguridad social integral como lo es la administradora de COLPENSIONES (pág. 28-29 archivo digital #2).

**3.2.3. Respecto del factor subjetivo**, que es el que suscita el rechazo de la demanda por competencia por el juez remitente, conviene memorar que el citado artículo 11º, modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, reza lo siguiente:

**“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001> **En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00044**  
**DEMANDANTE: JORGE ARAGON**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se encuentra que el demandante fijó la cuantía del proceso en menos de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En materia de cuantía, el artículo 12 del CPT YSS modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en lo pertinente señala:

**“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.**  
*<Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. (...)>*

**Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”**

En ese sentido, es claro, a partir del tenor literal de la normativa en cita, que los jueces laborales con categoría de circuito únicamente somos competentes para conocer de los procesos cuya cuantía sea superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Ahora bien, el presente asunto si bien es cierto gira en torno un tema de seguridad social, y una de las partes intervinientes es una entidad del sistema de seguridad social, no se puede dejar de lado que la competencia asignada a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales se confirió teniendo en cuenta únicamente el monto de las pretensiones, la cuales no deben superar los 20 SMMLV, independientemente de la naturaleza de la entidad.

En otras palabras, el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 del CPTSS otorgando competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas laborales, salvo por la cuantía, no realizó distinción alguna en cuanto a las controversias o asuntos que serían de su resorte. Es decir, se estableció un único factor de carácter objetivo para radicar la competencia en los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, sin que existiera simultáneamente otro factor preponderante o excluyente, dejando de lado la naturaleza de la entidad o la calidad de las partes, pues el legislador no lo previó de esta manera y donde el legislador no distingue no es dable hacerlo al intérprete.

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00044**  
**DEMANDANTE: JORGE ARAGON**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

Sobre este punto, se pronunció la Corte Suprema de Justicia Sala laboral, en sentencia de tutela del 7 de septiembre de 2016, STL12840-2016, Radicación nº T 68375, señalando lo siguiente:

*“En tales condiciones, no le asiste razón a la entidad impugnante, cuando afirma que se debe establecer la prelación de la competencia, en consideración a la calidad de las partes, pues en tratándose de la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, si bien el artículo 11 del C.P.T.S., modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, norma que específicamente establece, que en los procesos, contra las entidades del sistema de seguridad social integral: «será competente el **juez laboral del circuito** del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante», lo cierto es que la citada Ley 1395 de 2010, en su artículo 46, norma posterior, adjudicó a los jueces de pequeñas causas laborales, en los lugares donde existan, el trámite de asuntos en única instancia cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, **haciendo referencia únicamente al factor objetivo de la cuantía, más no a la calidad de quienes intervienen en el proceso**, y al mismo tiempo aclaró que «los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil» (...). (Se resalta con intención).*

La anterior línea de pensamiento fue sostenida por el máximo órgano de la justicia ordinaria laboral en decisión del 06 de diciembre de 2017, STL21047-2017, radicación nro. 77153, al señalar que esa distinción entre los asuntos a conocer entre los juzgados laborales de circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas nace de un límite económico por sus específicas características, que no sólo determina la naturaleza del proceso en razón de su cuantía, si es de única o de primera instancia, sino que además atribuye la competencia al funcionario que debe conocerlo y fija el trámite procesal que debe aplicarse, que para los procesos de única se encuentra establecido en los artículos 12 y 70 a 73 del Código Procesal del Trabajo y

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00044**  
**DEMANDANTE: JORGE ARAGON**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

de la Seguridad Social, los que gobiernan específicamente el trámite que debe observarse y adelantarse para afectos de admitirlo, tramitarlo y decidirlo.

En esta última decisión, la Sala Laboral de la CSJ hizo mención de que la Ley 1395 de 2010 implementó medidas tales como poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el fin de lograr una redistribución de la carga de los procesos que congestionan a los Juzgados del Circuito y obtener así una reducción del número de expedientes activos. En ese orden, con el fin de optimizar dicha medida de descongestión, se modificó el valor de la cuantía en los procesos de primera instancia que conocen los Jueces del Circuito, y se asignó a los juzgados de pequeñas causas la función de conocer, tramitar y decidir, los conflictos litigiosos de única instancia.

En reciente decisión, la CSJSL, recogió su criterio anterior y en providencia del 04 de agosto de 2021, AL3289-2021, radicación nº 89745, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, cuya decisión es el fundamento de la decisión por parte del juez remitente, determinó que la Ley 1395 de 2010 creó los Juzgado Laborales de Pequeñas Causas con el fin de modificar únicamente el factor objetivo por razón de la cuantía, sin impartir cambio alguno en la competencia atribuida a los jueces laborales del circuito en asuntos contra La Nación y los departamentos. *“Y aunque su cometido principal fue descongestionar los despachos judiciales, lo cierto es que tal finalidad, por sí misma no implicó una derogatoria del factor subjetivo prevalente y mucho menos puede llevar a desconocer que tales sujetos calificados están revestidos de un interés especial que la norma original protege, por lo que conservó la atribución de competencia a los jueces laborales del circuito.”*

Ahora bien, tratándose de un conflicto de competencia similar pero entre el Juzgado de Pequeñas Causas y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, ambos de esta ciudad, el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral en providencia del 20 de enero de 2022, dentro del proceso bajo radicado número 190013105002-2021-00281-01, resolvió tramitar el conflicto y asignar el asunto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad con fundamento en que *“... se desprende que de la lectura aislada y restringida del artículo 11 ibidem, la competencia de las demandas laborales que se instauren en contra de las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, serán del resorte exclusivo del Juez Laboral del Circuito (factor subjetivo). No obstante, colige esta Sala de Decisión Laboral, que dicha*

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00044**  
**DEMANDANTE: JORGE ARAGON**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

*disposición debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., con la modificación introducida por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 – norma posterior-, que atribuyó la competencia de los procesos laborales en razón de la cuantía, esto es, para los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, los asuntos que no excedan los 20 S.M.M.L.V. (factor objetivo)."*

Según el Tribunal, a partir de la vigencia del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, en única y primera instancia, en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas y Laborales del Circuito, respectivamente.

#### **3.2.4. CONCLUSIONES:**

**En el asunto que se estudia**, no se desconoce que se trata de una demanda ordinaria contra COLPENSIONES, entidad que hace parte del sistema de seguridad social integral; y asimismo se encuentra claramente determinado que la reliquidación de la indemnización de la pensión de vejez pretendida no supera los 20 SMMLV.

Teniendo claro lo anterior, y aplicando al caso objeto de examen el primer referente jurisprudencial de la CSJ-Sala Laboral, el cual comparte esta juzgadora y que fue admitido también por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, de conformidad con lo dispuesto por el Legislador en el inc. 3º del art. 46 de la citada L. 1395/2010, que modificó el 12 del CPT y SS, como la cuantía de este proceso no alcanza a completar el margen económico establecido por el legislador, el mismo le compete tramitar y conocer al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Laboral de Popayán, quien conoce «...en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

A la anterior conclusión se arriba porque de esta última normativa (Ley 1395/10), se concluye palmariamente que la competencia de dichos juzgados se consagró teniendo en cuenta únicamente el factor objetivo y por razón de la cuantía de las pretensiones, pero en ningún momento se hizo alusión a la calidad de las partes intervinientes en el proceso, además que, atendiendo al artículo 2º de la Ley 153 de 1887, **la ley posterior prevalece sobre la ley anterior**. Así que, en caso de que una ley posterior sea contraria

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00044**  
**DEMANDANTE: JORGE ARAGON**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Ahora, si bien la CSJSL en reciente decisión cambió la línea de pensamiento traída desde el año 2016, en primer lugar, no estamos en presencia de una doctrina probable que tenga el valor de fuente normativa de obligatorio cumplimiento, en tanto no hay tres decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho, o al menos esta juez desconoce otras decisiones similares a las del 04 de agosto de 2021; y, de otro lado, esta última decisión (AL3289-2021, radicación nº 89745) tampoco fue acogida por todos los Magistrados de la Sala Laboral, por el contrario, de esa decisión se apartó el Magistrado JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, quien en su SALVAMENTO DE VOTO consideró que en el asunto bajo examen, en su criterio, tal como se había advertido en la ponencia inicial derrotada, la competencia para conocer del proceso laboral debió asignarse al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, por cuanto la cuantía de lo pretendido no excedía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, trámite para el cual la competencia fue adjudicada por el legislador, en razón de la cuantía, a los jueces de pequeñas causas laborales, haciendo referencia únicamente a ese factor objetivo, no a la calidad de quienes actúan en el proceso.

En ese orden de ideas, la suscrita juez, acogiendo el criterio inicial de la CSJSL en asuntos similares al que hoy ha sido asignado a este juzgado laboral del circuito, y, compartiendo lo dicho en el salvamento de voto de la providencia del 04 de agosto de 2021, considera que con la expedición de la Ley 1395 de 2010, que atribuyó a los juzgados de pequeñas causas laborales la competencia para conocer de los procesos que no excedieran los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a ese factor que es objetivo, el conocimiento de este asunto sólo puede estar en cabeza del JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYÁN, sin que pueda tenerse como excluido de la redacción de dicha ley el citado art. 11º, debiendo interpretarse y aplicarse de manera sistemática y armónica las normas de competencia en materia laboral, máxime que el artículo 11 del estatuto procesal laboral es anterior a las modificaciones introducidas en el 2010, lo que incluye la posibilidad de dar aplicación a lo establecido en el artículo 12 del CPTSS, en asuntos como el puesto ahora en consideración de este despacho.

Además, una interpretación restringida del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 conllevaría a asignar la competencia de los asuntos de seguridad social, sin

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 1900131050012022-00044**  
**DEMANDANTE: JORGE ARAGON**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA**

consideración a su cuantía, lo que a todas luces resulta contrario a la finalidad del legislador que fue la de descongestionar los despachos judiciales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA** para asumir el conocimiento de la presente demanda, en razón a la cuantía, conforme con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN – SALA LABORAL,** la presente demanda para lo de su cargo, de conformidad con el numeral 5° del literal B) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí resuelto al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

**CUARTO: ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Paola A. Castrillón U,*

**PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO**  
**JUEZ**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 1900131050012022-00044  
DEMANDANTE: JORGE ARAGON  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
ASUNTO: AUTO DECLARA CONFLICTO COMPETENCIA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **030** se notifica el auto anterior.

Popayán, **25 de febrero de 2022.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
Secretaria